<u>AÑO 1.980</u>

REGLAMENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA

Negociado de Cementerios

☼ REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL AYTO. DE LA CORUÑA.-

ARTICULO 1. - OBJETO DEL REGLAMENTO

- 1.1. Es objeto de este Reglamento la regulación del uso del nuevo Cementerio Municipal, siendo sus disposiciones aplicables, a falta de normas especificas, a los demás Cementerios tanto públicos como privados, existentes en el término municipal.
- 1.2. -El Cementerio Municipal está situado al fondo del Valle de Mesoiro, con enlace que arranca de la carretera del Espiño a Morás, desde el lugar de Feáns, próximo al termino municipal de Arteixo.
- 1.3. Ocupa una superficie de 52.000 metros cuadrados como recinto propiamente dicho; disponiendo en las inmediaciones de una amplia zona para la instalación de los servicios religiosos, puestos de flores y aparcamientos.

ARTICULO 2. - CARÁCTER DE DOMINIO PUBLICO

- 2.1. El Cementerio Municipal es un bien de dominio publico, con la calificación de bien de servicio publico, determinado específicamente en el apartado c/ del art. 4.1 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
- 2.2. La utilización se ajustará a lo previsto en tal Reglamento, en el de Servicios y en el de Policía Sanitaria Mortuoria, considerándose el uso, salvo prescripción en contra como especial normal.

ARTICULO 3. - CALIFICACION URBANISTICA

- 3.1. El Cementerio Municipal figura delimitado para este fin en la revisión del Plan General de Ordenación, del termino municipal de La Coruña, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, a través de resolución de 29 de Diciembre de 1.975.
- 3.2. El Cementerio tendrá como perímetro de protección una distancia mínima de 500 metros, en la que no podrá autorizarse la construcción de viviendas o edificaciones destinadas al alojamiento humano.

<u>ARTICULO 4. - INSTALACIONES DEL CEMENTERIO</u>

- 4.1. Son instalaciones del Cementerio Municipal a las que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:
- a) El edificio administrativo.
- b) El edificio destinado a depósito de cadáveres, con sus anexos de sala de autopsias y departamentos de conservación o cámara frigorífica.

- c) Superficie para enterramientos en nichos.
- d) Superficie para enterramientos en fosas.
- e) Sector destinado a enterramientos de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- f) Horno crematorio para cadáveres.
- g) Horno destinado a la destrucción de ropas y objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- h) Sector para depósito de cenizas mortuorias.
- i) Zona ajardinada.
- j) Capilla.
- k) Espacio para servicio en general.
- l) Accesos y aparcamientos.

ARTICULO 5. - COMPETENCIAS MUNICIPALES

- 5.1. El Ayuntamiento regula el uso del cementerio con sujeción a las disposiciones de carácter general y a las que se contienen en este Reglamento, a través de las siguientes actuaciones:
- a/ Autorizar la utilización de nichos y fosas, así como cualquier otro uso especial normal en el recinto del cementerio.
- b/ Cuidar, limpiar y acondicionar el cementerio y sus instalaciones.
- c/ Percibir derechos y tasas por la ocupación de terrenos con nichos, sepulturas y otras instalaciones, depósito, enterramientos, cremación, vigilancia, obras y demás actuaciones que den derecho al devengo de los mismos.
- d/ Designar al personal que cuida de la administración, vigilancia, traslados, enterramientos, cuidado general de las instalaciones del Cementerio y demás que realicen las distintas labores que corresponden al ayuntamiento.
- e/ Llevar un Registro de sepulturas y de enterramientos.

ARTICULO 6. - CONDICIONES GENERALES DE UTILIZACION

- 6.1. La utilización del Cementerio se supeditará a las disposiciones de rango general, en especial a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria y en Reglamento del Registro Civil.
- 6.2. Este régimen se mantendrá tanto para los enterramientos como para las actuaciones previas, simultaneas o posteriores a los mismos
- 6.3. La obtención de piezas anatómicas para transplantes y la utilización de cadáveres para fines científicos o de enseñanza se ajustará a su legislación específica.

ARTICULO 7. - CARÁCTER ACONFESIONAL

- 7.1. Los entierros que se efectúen en el Cementerio Municipal se realizarán sin discriminación alguna por razones de religión o cualesquiera otras.
- 7.2. Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o por lo que la familia determine.

7.3. - Asimismo podrán celebrarse actos de culto en el lugar o lugares que al efecto se destinen, bien en la capilla, bien en lugar descubierto.

ARTICULO 8. - CAPILLA Y LUGARES DE CULTO

- 8.1. El ayuntamiento destinará un edificio para capilla, donde se celebrarán los actos de culto de todas las confesiones, indistintamente.
- 8.2. El edificio en su interior no ostentará, de modo permanente signos de culto que puedan identificar especialmente a las distintas confesiones.
- 8.3. En el momento de celebrarse el rito o acto religioso, podrán incorporarse los objetos e imágenes de culto que resulten precisos para su desarrollo; y que deberán retirarse inmediatamente después de concluido el acto.
- 8.4. El Ayuntamiento podrá aprobar una Instrucción para la utilización de la capilla.
- 8.5. Se acotará igualmente, un espacio al aire libre, con idénticas características de aconfesionales, cuando se prefiriese realizar los ritos a descubierto; y que deberán retirarse inmediatamente después de concluido el acto.
- 8.6. sin perjuicio de las reservas del local y espacio libre a que se refieren los puntos 8.3, 8.4, y 8.5 de este artículo, será de aplicación asimismo, lo establecido por el artículo 2° de la Ley 49/1979, de 3 de noviembre, en cuanto a establecimiento de capillas o lugares de culto.

ARTICULO 9. - OTRAS INSTALACIONES

- 9.1. La utilización de los terrenos precisos para instalaciones complementarias del Cementerio, como puestos para ventas de flores u objetos de culto, recordatorios, u otros usos privativos normales, tendrán que realizarse con sujeción a las normas que regulan toda concesión sobre bienes de dominio público.
- 9.2. Al final de la concesión respectiva las instalaciones fijas revertirán al Ayuntamiento sin abono de suma alguna.

ARTICULO 10. - ADMINISTRACION

- 10.1. El Servicio del Cementerio Municipal lo realizará el Ayuntamiento por gestión directa, sin órgano especial de administración.
- 10.2. La administración dependerá del Negociado a quien se asigne el Servicio, sin perjuicio de designar, en caso preciso, un Administrador que debe ser funcionario de plantilla sin facultades para el manejo de caudales ni la adopción de resoluciones.
- 10.3. Las funciones administrativas comprenderán:
- a) Encargarse de la dirección de los servicios del Cementerio y la utilización de las instalaciones.
- b) Proponer las modificaciones que deben efectuarse en las Ordenanzas de Policía o Fiscales que regulen el uso del Cementerio y sus instalaciones; justificando los motivos de la modificación, y el estudio económico correspondiente, en el caso de las fiscales.

- c) Proponer las instrucciones de régimen interior y horarios de prestación de servicios y horario de Cementerios.
- d) Formular a la Corporación propuestas sobre formación de plantillas de personal, asignación de puestos de trabajo y funciones; turnos de trabajo, descansos semanales y vacaciones.
- e) Tramitar los expedientes relativos a inhumaciones, exhumaciones, traslados de cadáveres o restos; los de apertura de nichos; así como los que se refieren a concesión de nichos, sepulturas, terrenos para panteones y demás servicios complementarios.
- f) Tramitar los expedientes de licencias para instalación de lápidas.
- g) Realizar las actuaciones complementarias en orden a los enterramientos, como son los de servicio de coches fúnebres, porteadores de cadáveres, etc.
- h) Tramitar los expedientes relativos a la transmisión de concesiones para utilización de todo tipo de sepulturas.
- i) Llevar a través de libros o fichas un Registro de los siguientes datos:
 - .- Enterramientos
 - .- Apertura de nichos.
 - .-Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.
 - .- Registrar en tal libro, los cadáveres que se inhumen, exhumen o incineren.
 - .- Cumplimentar en el modo que se especifica, los datos reseñados en el libro de Registro, remitiéndolo a la Dirección de Salud (Conxelleria de Sanidade Delegación Provincial).

ARTICULO 11. - CONSERJERIA

- 11.1. Se designará un Conserje, entre las personas de la plantilla municipal aptas para ello, que tendrá las siguientes funciones:
- a) Encargarse de las funciones de custodia, vigilancia y conservación; dando cuenta de las novedades que con relación a ello se produzca, con relación a los daños o perjuicios previsibles o adoptando las medidas que estén a su alcance en cuanto a vigilancia y conservación.
- b) Cuidar de que no se realice ningún enterramiento sin las oportunas licencias judicial y municipal.
- c) Cuidar de que no se efectué ninguna apertura de sepultura, traslado o cambio de féretros de una sepultura a otra, retirada de restos cadavéricos, etc. sin cumplir los requisitos sanitariamente establecidos.
- d) Exigir el cumplimiento de las normas que se dicten para uso de las demás instalaciones del cementerio.
- e) Formalizar un parte diario de incidencias, en relación con la utilización de las instalaciones del Cementerio, actividades del personal y demás circunstancias.

ARTICULO 12. – PERSONAL

- 12.1. La plantilla de personal será fijada por el Ayuntamiento cubriéndose los puestos de trabajo, de acuerdo con lo determinado en las normas generales y reglamentación General de Régimen Interior del Exmo. Ayuntamiento de A Coruña.
- 12.2. El ingreso se efectuará por oposición, sometiéndose los aspirantes a las pruebas pertinentes de aptitud física y de aptitud profesional en la que acrediten que reúnen condiciones para el desempeño de las funciones que tiene encomendado el servicio.
- 12.3. Como norma general el personal tendrá la categoría de operario, sin perjuicio de que de entre el mismo se designen jefes de equipo para los distintos grupos o de turnos de trabajo.

- 12.4. Los operarios realizarán las funciones que se determinen en el artículo siguiente, pudiendo ser adscritos a un trabajo determinado o compatibilizar varios de ellos en el transcurso de cada jornada. En todo caso, podrán ser removidos en cualquier momento de los trabajos que realicen, para encomendarles otros dentro de los atribuidos como obligaciones generales de tales puestos de trabajo.
- 12.5. Los Jefes de equipo, además de efectuar su trabajo personal como Operarios, dirigirán el que realicen otros trabajadores, respondiendo de su correcta ejecución. Esta función tendrá carácter circunstancial y dará derecho, en tanto se realice, a la percepción del complemento de destino reglamentario de acuerdo con el número de operarios a sus órdenes.

ARTICULO 13. - FUNCIONES DEL PERSONAL

- 13.1. El personal del servicio de cementerios realizará las siguientes funciones:
- a) Cuidar del aseo y limpieza del recinto del Cementerio y de sus dependencias.
- b) Atender la conservación de las plantas, arbolado y jardinería en general.
- c) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar tanto de la ornamentación de las sepulturas como de los elementos, enseres o herramientas necesarias para su servicio.
- d) Mantener en perfectas condiciones de limpieza la Sala de Autopsias, Deposito de cadáveres y Capilla; así como los accesos al Cementerio y espacios exteriores anexos al mismo.
- e) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se entreguen para su inhumación, conservándolos en el Depósito de cadáveres cuando así proceda. En todo caso deberá recabar la papeleta de enterramiento cumplimentada por el órgano administrativo correspondiente del Ayuntamiento, que devolverá una vez efectuado el servicio; o recibir la oportuna orden judicial de lo cual también dará cuenta al Ayuntamiento.
- f) Realizar les operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación, en su caso, y cierre o cubrimiento de las sepulturas.
- g) Abrir y cerrar el cementerio, conservando la llave, salvo que se dispusiera otro caso.
- h) Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando actos en su desdoro y la presencia de personas, animales o realización de actividades que redunden en perjuicio del respeto debido al lugar.
- i) Tener dispuestas las sepulturas que se precisen, no dando lugar a interrumpir o demorar la marcha de los enterramientos por esta causa.
- j) Ejecutar las instrucciones especiales emanadas de la Alcaldía o sus Delegados, de la Administración o de las demás Autoridades competentes en la materia, dentro de su respectiva competencia.

ARTICULO 14. - ENTERRAMIENTOS – SUS CLASES

14.1. - Los enterramientos se efectuarán en fosa y en nichos.

ARTICULO 15. - FOSAS

- 15.1. El cementerio dispondrá del espacio necesario para efectuar los enterramientos en fosa.
- 15.2. Las dimensiones mínimas de las fosas serán las siguientes: profundidad, 2 metros; ancho, 0,80 metros; largo, 2 metros. El espacio de separación entre unas y otras será cuando menos de medio metro.

ARTICULO 16. - CONDICIONES DE LAS SEPULTURAS

- 16.1. El Ayuntamiento cuidará de construir nichos dispuestos en filas o andanas, atendiendo a las previsiones estadísticas de necesidad, con relación a la densidad de población y por medio de defunciones ocurridas en el último decenio.
- 16.2. Los nichos se ajustarán a las siguientes normas sanitarias:
- a) La fábrica de construcción del nicho o bloque de nichos cargará sobre un bloque de 0,35 metros a contar desde el pavimento.
- b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas a sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armadura y cubiertas para mejor ventilación.
- c) Los nichos se construirán en bóveda de doble fabricado.
- d) La separación de los nichos en vertical será de 0,38 metros y en horizontal de 0,21 metros.
- e) El nicho tendrá 0,75 metros de ancho, 0,60 metros de alto y 2,50 metros de profundiza para los enterramientos de adultos, y 0,50 metros por 1,60 metros, respectivamente, para los niños.
- f) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura descubierta sobre los nichos quedará un espacio de 0,50 metros, por lo menos, con aberturas de 0,63 metros de longitud por 0,20 de altura.
- g) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar de su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna calase de construcción.
- h) El lado más corto de cada uno de los patios tendrá una longitud equivalente al cuádruplo de la altura de las andanas.
- i) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.
- j) No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

ARTICULO 17. - CONSTRUCCION DE NUEVAS SEPULTURAS

- 17.1. El cementerio contará con terreno suficiente disponible para cualquier posible ampliación, tanto de fosas como de nichos.
- 17.2. -El Ayuntamiento quedará obligado a construir con suficiente antelación, los nichos precisos para atender los enterramientos previsibles en el año inmediato posterior.

ARTICULO 18. -TERRENO DESTINADO A ENTIERRO DE RESTOS

18.1. - En el cementerio existirá un sector destinado al enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

ARTICULO 19. - CENICEROS Y OSARIOS

19.1. - Se dispondrá del espacio preciso para depósito de huesos o cenizas. Tales restos serán depositados en instalaciones comunes salvo que los familiares del difunto opten por utilizar en concesión un cenicero realizado a tal fin.

ARTICULO 20. - UTI<u>LIZACIONES DEL CEMENTERIO</u>

- 20.1. La utilización de las instalaciones del cementerio se analizará con su naturaleza.
- 20.2. En el uso del depósito de cadáveres, sala de autopsias y departamento de conservaciones atenderá, preferentemente, las resoluciones judiciales que así lo ordenen.
- 20.3. Se autorizará la utilización de las instalaciones determinadas en el párrafo anterior a petición de particulares, con arreglo a las siguientes reglas:
- a) El depósito de cadáveres podrá ser utilizado a petición de los familiares del difunto para su vela. Para que pueda autorizarse la utilización del depósito para exposición del cadáver debe haber sido confirmada la defunción por el Médico adscrito al Registro Civil; sin que exceda el plazo de 48 horas desde que se produjo la defunción, cuando las condiciones climatológicas lo permitan a juicio de los organismos de Sanidad. La concesión de la autorización podrá exigir, en su caso, la realización de embalsamiento o conservación del cadáver, si las circunstancias lo aconsejan o para ampliar este plazo hasta 96 o 72 horas, según el cadáver esté embalsamado o sea conservado transitoriamente.
 - El depósito de cadáveres estará compuesto de dos departamentos incomunicados entre sí; uno para depósito propiamente dicho y otro accesible al público. Estarán separados por medio de un tabique, con una cristalera para permitir la visión directa de los cadáveres.
- b) La autopsia no judicial, con fines de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza, solo podrá realizarse en los casos y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes.

 La sala de autopsias constará con las instalaciones propias para realizar este cometido.
- c) El departamento de conservación podrá ser utilizado para él deposito de cadáveres siempre y cuando hayan transcurrido 24 horas desde el fallecimiento y antes de que transcurran 48; no pudiendo exceder la permanencia en le departamento más de 72 horas, dentro de cuyo período habrá de disponerse el traslado para su inhumación al propio cementerio, salvo que sean sometidos a otras operaciones de conservación transitoria y embalsamiento para su traslado a otra localidad. El departamento de conservación, anexo a la sala de autopsias, constará de una cámara frigorífica, para la conservación de los cadáveres.

ARTICULO 21. - AUTORIZACION DE USO DE INSTALACIONES

- 21.1. La utilización de las instalaciones el cementerio exigirá la previa obtención de licencia municipal.
- 21.2. El otorgamiento de las licencias se ajustará a las siguientes normas:
- a) Unicamente se autorizará la utilización de nichos, sepulturas y zonas de enterramiento para los de carácter inmediato.
- b) El plazo de concesión de los nichos será de 15 años, con prórrogas sucesivas de 5 años, a solicitud de parte interesada y hasta un máximo de 50 años, incluyendo el período inicial y sus prórrogas. (Este artículo esta modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 25 de octubre de 1993

(B.O.P. 15-XI-1993, nº 262), quedando en la actualidad de la siguiente forma: "El plazo de concesión será por 35 años, con prórroga de 15 años de parte interesada y hasta un total de 50 años, incluido el período inicial y su prórroga").

Terminado el período de concesión, el titular del nicho o sus herederos legales, tendrán derecho preferente sobre otras personas para obtener nueva concesión del mismo nicho.

Los derechos de prórroga y las sucesivas concesiones estarán supeditadas a las disponibilidades de nichos en el momento de la solicitud.

La falta de pago de los derechos correspondientes, previo requerimiento fehaciente del Ayuntamiento, inhabilitará para obtención de prorroga.

Las mismas normas regirán para concesión de ceniceros.

- c) Cada nuevo enterramiento en un nicho, sepultura o instalación de cuya licencia se sea titular, exigirá autorización previa municipal, cuyo otorgamiento llevará implícita la prórroga por un plazo de DIEZ años mas de la autorización en vigor, a contar desde que se autorice la inhumación. El precio inicial de utilización de nichos, en estos casos de prórroga, se reducirá proporcionalmente en razón del plazo que falte para finalizar la vigencia de la licencia que se extingue.
- d) Todo titular de licencia para el uso especial normal de nichos, sepulturas y zonas de enterramientos, tiene obligación de conservar en perfecto estado las instalaciones, y dejar libres y a disposición del ayuntamiento los mismos al expirar el plazo de la licencia respectiva.
- e) El otorgamiento de las licencias para uso de las instalaciones devengará derechos iniciales que se establezcan, y durante el período de utilización los de vigilancia y demás que correspondan a los distintos servicios que se presten, cuya regulación se realizará en la Ordenanza Fiscal de obligada aprobación.
- f) Los derechos de las licencias únicamente pueden transmitirse "mortis causa", previa la autorización municipal.
- g) Expirado el plazo de las licencias, el Ayuntamiento queda en libertad, siempre que no lo hicieren los respectivos titulares de las mismas de liberar de restos cadavéricos los nichos, sepulturas y zonas de enterramientos, procediendo a su inhumación o incineración adecuados, previo el cumplimiento de las exigencias reflejadas en el art.59 (actualmente art. 61) del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.
- h) Las licencias quedarán sin efecto por cualquiera de los siguientes motivos:
 - 1. Cuando los nichos, sepulturas y lugares destinados a enterramientos fueren desatendidos por los titulares de as licencias, familiares o deudos, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o de abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto.
- 2. Cuando habiendo transcurrido cinco años desde la última inhumación, el titular o familiares no hayan abonado los derechos por vigilancia y servicios que gravan la respectiva sepultura.

La declaración de caducidad de la licencia por las causas que anteceden exigirá la tramitación de un expediente con sujeción a las normas de procedimiento administrativo y audiencia a los interesados

La Administración municipal en los supuestos de declaración de caducidad, actuará del modo previsto en el apartado g) de este artículo.

ARTICULO 22. - INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

- 22.1. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos cadavéricos se ajustarán por las normas legales de Policía Sanitaria y Mortuoria que regulan la materia con carácter general.
- 22.2. La autorización de una inhumación precisará la presentación en la Administración del Servicio, de la siguiente documentación:
- a) Licencia de enterramiento, en caso de muerte natural.
- b) Autorización el Juez competente, en casos distintos de la muerte natural.
- c) Autorización del titular de la concesión sepulcral.
- d) Concesión sepulcral, bien previamente otorgada; o bien se obtenga en ese momento.

- e) Recibo de los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal.
- 22.3.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la papeleta de enterramiento, por duplicado, debiendo presentarse el original en el Cementerio como justificación de que ha sido autorizada la inhumación.
- 22.4. En la papeleta de enterramiento se hará constar:
- 1. Nombre y apellidos del difunto.
- 2. Fecha de defunción.
- 3. Causa de la misma.
- 4. Lugar de enterramiento, con la consignación específica del nicho, fosa o panteón donde deba ser inhumado.
- 5. La autorización para utilización del depósito o departamento de conservación; y duración de la misma.
- 22.5. El Conserje o el sepulturero encargado recogerán la papeleta de enterramiento; formalizando la diligencia de haber sido cumplimentado el servicio; a efectos de anotación en el Libro de Registro correspondiente.
- 22.6. La exhumación de cadáveres se ajustará a las disposiciones generales en la materia y requerirá la previa autorización de los servicios correspondientes de Sanidad; autorizando, a su vez, el Ayuntamientos las operaciones sobre las que es competente.
- 22.7. Se formulará petición para ello, que tramitará la Administración del Servicio, acompañando la siguiente documentación:
- a) Autorización del Organismo de Sanidad, con determinación de las operaciones concretas a realizar.
- b) Concesión sepulcral, tanto de la sepultura de donde está depositado el cadáver como de la otra donde se pretende trasladarlo, siempre que se encuentre en el recinto del cementerio.
- c) Autorización de los correspondientes titulares.
- d) Abono de los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal.
- 22.8. El expediente se resolverá de modo análogo a los de inhumación, expediendose papeleta, donde hará constar:
- 1° . Nombre y apellidos del difunto.
- 2° . Sepultura que ocupa.
- 3° . Actuación que se realizará con el cadáver; con autorización de ocupación de otro nicho, si así se interesa.
- 22.9. Se realizarán los trámites administrativos posteriores en forma análoga a los supuestos de inhumación.

ARTICULO 23. - INSCRIPCIONES Y LAPIDAS

- 23.1. La colocación de lápidas adosadas a los nichos, panteones o sobre las fosas requerirá la obtención de licencia del Ayuntamiento.
- 23.2. Las lápidas no podrán exceder las dimensiones de la sepultura, dejando un margen de 0,10 m. entre cada sepultura en nichos, y 0,60 en las que se realicen en fosa; en los panteones, se ajustarán las lápidas a las determinadas en los respectivos proyectos; pudiendo añadirse posteriormente, tan solo las que resulten inferiores a las descriptas para colocarse sobre los nichos. El grosor de las lápidas no superará los tres centímetros; ni podrá sobresalir más de esa medida de la vertical de la fachada del nicho.

No obstante, se permitirán relieves o depósito para flores que sin sobrepasar una superficie equivalente a una décima parte de la placa sobresalga hasta 0,05 m. sobre ésta.

- 23.3. La solicitud que se formule contendrá el texto y símbolos que se deseen colocar o inscribir en la lápida.
- 23.4. El Ayuntamiento denegará la solicitud en los casos de que las lápidas no se ajusten a las dimensiones o características señaladas y aquellas cuyo texto o símbolo ofendan la dignidad del recinto o de las personas en él sepultadas o de los visitantes.
- 23.5. La licencia devengará las tasas correspondientes por obras y las que graven la exhibición de la propia lápida.

ARTICULO 24. - ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR

- 24.1. El Cementerio permanecerá abierto al público el tiempo suficiente para atender la realización de los enterramientos, actos de culto y honras fúnebres, así como las visitas y cuidado de sepulturas por los familiares de las personas enterradas.
- 24.2. Por la alcaldía se fijará un horario que en cada época del año será el más conveniente para cumplir estos fines.
- 24.3. El horario habitual se ampliará en las fechas tradicionales de visitas a los difuntos.
- 24.4. El depósito de cadáveres, en cuanto permite su utilización permanecerá permanentemente abierto.
- 24.5. Los enterramientos habrán de realizarse dentro del horario que igualmente se fije. El Ayuntamiento podrá limitar este horario al que corresponde a la realización de una jornada laboral normal; del mismo modo que en determinados días podrá fijarse un horario reducido, en consonancia con el que realice el personal.
- 24.6. El personal del Cementerio, durante el tiempo en el que el recinto esté cerrado, realizará las labores que pudieran sufrir trastorno por la presencia de público; en especial se practicará en tales momentos las labores de exhumación que suponga sustitución del féretro, retirada de restos cadavéricos u otras similares.
- 24.7. No se permitirá la entrada al Cementerio de las personas o grupos de personas que por sus ademanes u otras causas puedan perturbar la tranquilidad del recinto o afectar a las normas que sean debidas a su carácter.
- 24.8. Serán sancionados los que deterioren las plantaciones o instalaciones y los que utilicen elementos o flores de otras sepulturas o nichos para adornar distintas sepulturas.
- 24.9. No se podrá introducir en el Cementerio objeto alguno para su colocación en sepulturas, siempre que desmerezca del carácter del recinto. Tampoco se permitirá retirar objeto alguno y sacarlo del cementerio, no pudiendo salir con flores del recinto.
- 24.10. No se permitirá el acceso de carruajes, carros o vehículos al recinto del cementerio; con excepción de los que utilice el personal de obras, que efectúe reparaciones o construcción de nuevas sepulturas, debidamente autorizados y con determinación de limitación horaria, en los momentos en que menos se entorpezca el tránsito por el cementerio.
- 24.11. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna clase de animales, tales como perros o caballerías.

- 24.12. Las sepulturas, bien sean fosas, nichos, estarán numeradas en la forma que se disponga; quedando obligados los titulares de las licencias a aceptar la colocación de las señales de identificación o números que correspondan.
- 24.13. Todas las inhumaciones han de efectuarse en féretros que reúnan las condiciones adecuadas, y que en cada caso se exijan.
- 24.14. Los féretros para los fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento, si la defunción ocurrió dentro del término municipal de La Coruña; salvo que haya sido en establecimiento de la Diputación, en cuyo supuesto correrá este organismo con la obligación de facilitar el féretro.
- 24.15. Cada féretro habrá de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo en los casos siguientes:
- 1º. Madres y recién nacidos, fallecidos ambos en el momento del parto.
- 2º. Catástrofes.
- 3º. Graves anormalidades epidemiológicas.

En los supuestos 2° y 3° el entierro de dos o más personas en un mismo féretro será autorizado por la autoridad gubernativa competente en la materia.

- 24.16. Del mismo modo tal autoridad puede autorizar enterramientos sin féretros en las condiciones que se determinen.
- 24.17. El traslado del cadáver, siempre que se halle depositado dentro del término municipal, ha de realizarse en los vehículos del Servicio Municipal, ocupándose también el Ayuntamiento de proporcionar el personal preciso para el traslado del féretro, en los supuestos y lugares en que debe realizarse manualmente.
- 24.18. A tal fin, el personal municipal debe recoger el féretro desde el lugar del depósito del cadáver hasta el vehículo fúnebre; y desde que este llega al cementerio, hasta depositarlo en la sepultura.
- 24.19. Donde pueda realizarse el traslado a hombros, los empleados municipales atenderán el requerimiento de los familiares y amigos para permitir que ellos realicen tal operación.
- 24.20. Los traslados de cadáveres procedentes de otros municipios se realizarán en vehículos acondicionados para cumplir tal función; y con la autorización correspondiente de los organismos de Sanidad.
- 24.21. La realización de estos servicios por vehículos distintos a los municipales, exigirá que estos estén provistos de la correspondiente licencia municipal de la clase "C" para vehículos de "Servicios Especiales".
- 24.22. En casos excepcionales podrá autorizarse el traslado del féretro a hombros desde el domicilio funerario, siempre que existan razones que lo justifiquen.

ARTICULO 25. - HORNO CREMATORIO

- 25.1. El Ayuntamiento de A Coruña podrá establecer dentro del recinto del Cementerio un horno crematorio de cadáveres, aprobándose su instalación su instalación conforme disponen las disposiciones vigentes.
- 25.2. La aprobación de la instalación supondrá la simultánea de destinar una zona de tierra o nichos para la colocación de los estuches de cenizas mortuorias.
- 25.3. Se podrá utilizar el horno para la cremación de todo tipo de cadáveres, con las limitaciones establecidas por las disposiciones de carácter general, que podrán prohibir determinadas cremaciones.
- 25.4. Las cenizas que resulten de la cremación se colocarán en estuches de cenizas figurando al exterior el nombre del difunto. Dichos estuches podrán ser objeto de traslado o depositados en el propio cementerio.
- 25.5. El transporte de los estuches de cenizas no estará sujeto a exigencia sanitaria alguna.
- 25.6.— La incineración se inscribirá en el Libro General de Enterramientos, haciéndose constar la circunstancia de la incineración así como el destino dado a las cenizas.

ARTICULO 26. - HORNO PARA DESTRUCCIÓN DE RESTOS

26.1. – Los restos que procedan de las sepulturas y que no sean restos humanos bien correspondan a la evacuación como a la limpieza de las mismas, tales como féretros, ropas, accesorios, etc., serán destruidos en el horno destinado a tal fin.